



JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 074

FECHA DE PUBLICACIÓN: 23/08/2019

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013331006	20060005400	EJECUTIVO	MARIA MAYELY MOTTA MOLINA	MUNICIPIO DE OPORAPA	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE	22/08/2019	1	297
410013331006	20160019200	R.D.	ALFONSO CARTAGENA LOZANO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO	AUTO OBEDÉZCSE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DEL 04 DE JULIO DE 2019 QUE RESOLVIO CONFIRMAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EL 21 DE FEBRERO DE 2019 - AUTO APRUEBA LIQUIDACION COSTAS	22/08/2019	2	289
410013333006	20180010000	N.R.D.	FARITH ARELLANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN PROVIDENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2019 QUE DIRMIO EL CONFLICTO DE JURISDICCIONES ASINGNAOD EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO A ESTA AGENCIA JUDICIAL - SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09:30 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	22/08/2019	1	153
410013333006	20180032000	N.R.D.	DIEGO FERNANDO DIAAZ ESPINOSA	MUNICIPIO DE NEIVA - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	22/08/2019	1	157
410013333006	20180040700	N.R.D.	MARIA NELSY ANAYA ROMERO	HUMAN RESOURCES MANAGMENT SA Y OTRO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	22/08/2019	1	254

410013333006	20190003400	N.R.D.	HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 08 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	22/08/2019	1	80
410013333006	20190007400	N.R.D.	ALEXANDER CAMARGO ALDANA	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	22/08/2019	1	68
410013333006	20190008300	N.R.D.	LAURA MARIA DEL SOCORRO CASTAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09 : 30 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	22/08/2019	1	45
410013333006	20190010500	R.D.	MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA FRENTE A LA SOLICITUD DE PRUEBAS PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE - CORRASE TRASLADO A LAS PARTES MEDIANTE NOTIFICACION POR ESTADO (...)	22/08/2019	1	191
410013333006	20190010600	N.R.D.	BETTY VARGAS	MUNICIPIO DE PALERMO HUILA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 09 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 6 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ORALES DEL CIRCUITO DE NEIVA CRA 4 No. 12-37 NEIVA HUILA	22/08/2019	1	91
410013333006	20190016800	N.R.D.	CARLOS ALBERTO QUINTERO DIAZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE AUTO DEL 11 DE JUNIO DE 2019 (...)	22/08/2019	1	64
410013333006	20190024600	N.R.D.	MONICA MARIA RIVERA TOVAR	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA (...)	22/08/2019	1	43

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 23 DE AGOSTO DE 2019 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



297

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2019

DEMANDANTE: MARÍA MAYELY MOTTA MOLINA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OPORAPA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41001333100620060005400

CONSIDERACIONES

El artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, precisa lo siguiente:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
- 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

Parágrafo.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

En atención a lo ordenado en auto de fecha 12 de julio de 2019, el apoderado actor presentó la liquidación del crédito con fecha de corte 01 de agosto de 2019, tasándola en la suma de \$25.658.071 (fls. 289-294), de la cual se corrió traslado a la demandada por tres (3) días, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 445 ejusdem (fl. 295), término dentro del cual ésta guardó silencio (fl. 296).

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito no fue objetada y la misma se encuentra ajustada a derecho, éste despacho le impartirá su aprobación.

Por lo anteriormente dicho, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO NO. 074 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 Agosto 19 7:00 a.m.


Secretario

EJECUTORIA

Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.

Reposición ___ Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
Apelación ___
Días inhábiles _____

Secretario



289

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2019

DEMANDANTE: ALFONSO CARTAGENA LOZANO Y OTRO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620160019200

CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 21 de marzo de 2018¹ se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2018².

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 4 de julio de 2019³, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, sin condena en costas en esa instancia.

Por otro lado, en atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas sentencia de primera instancia, procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaría, haciendo especial claridad que hubo condena en costas a favor de cada entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 4 de julio de 2019, a través de la cual resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2018.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaría de este Juzgado por el valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) MCTE** a favor de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; y **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) MCTE** a favor de la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por ajustarse en derecho conforme a la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

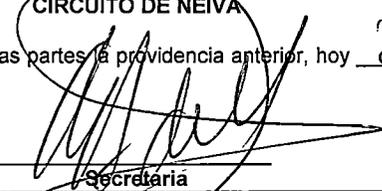
¹ Folio 284

² Folios 256-265

³ Folios 24-50 cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 074 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 de Agosto de 2016 a las 7:00 a.m.


Secretaria
EJECUTORIA

Neiva, ____ de ____ de 2016, el ____ de ____ de 2016 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición ____
Apelación ____
Días inhábiles _____

Pasa al despacho SI ____ NO ____
Ejecutoriado SI ____ NO ____

Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2019

DEMANDANTE: FARTH ARELLANO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620180010000

El señor FARITH ARELLANO instauró demanda a través del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción mora por el no pago oportuno de cesantías parciales, correspondiendo la demanda por reparto a este despacho¹.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de 2014 se admitió la demanda imprimiéndole el trámite ordinario previsto en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011², se procedió con la notificación personal de las partes, la contabilización de los términos de ley y una vez finalizados los mencionados términos, ingresó el expediente al Despacho³.

Esta agencia judicial consideró que el presente asunto le correspondía a la Jurisdicción Ordinaria y por ende, a través de proveído del 28 de julio de 2015, declaró la falta de jurisdicción y remitió el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Neiva – Reparto⁴, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva⁵.

Posteriormente, se suscitó el conflicto negativo de competencias entre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva y ésta agencia judicial, siendo asignado el conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. En ese orden, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, le dio trámite en los términos de un proceso ejecutivo y declaró probada la exceptiva denominada “falta de requisitos del título ejecutivo”⁶; decisión que fue recurrida y por ende, remitido el expediente al Tribunal Superior de Neiva.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva –Sala Cuarta de Decisión Civil Familia Laboral, mediante proveído de fecha 19 de febrero de 2018 ordenó el envío del presente expediente, por competencia, a la oficina judicial de Neiva para el reparto del asunto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad⁷. Este despacho mediante providencia del 11 de abril de 2018 declaró la falta de competencia en aplicación del inciso 3° del artículo 139 de la Ley 1564 de 2012 y el principio *perpetuatio jurisdictionis*, y ordenó la remisión del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto suscitado⁸.

¹ Folio 36

² Folio 38

³ Folio 42 a 45 y 51

⁴ Folio 52-53

⁵ Folio 67

⁶ Folio 130-131

⁷ Folio 7-8 cuad. No. 4

⁸ Folio 142-144

Mediante proveído del 30 de abril de 2019 dicha Corporación dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones y asignó el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, remitiendo el expediente a este despacho⁹.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta agencia judicial ya se había surtido parte del procedimiento; esto es, la admisión y la contabilización de los términos de ley (art. 199, 172 y 173 del C.P.A.C.A.); se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

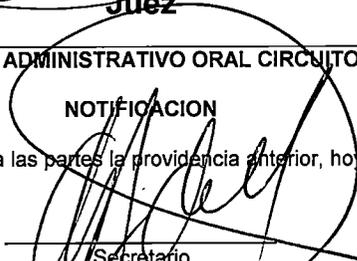
PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 30 de abril de 2019, que dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones, asignado el conocimiento del presente asunto a esta agencia judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:30 A.M., del día martes 24 de septiembre de 2019, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
NOTIFICACION	
Por anotación en ESTADO NO. <u>074</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-Ago/19</u> a las 7:00 a.m.	
Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. 6 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO _____
Secretario	



157

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

22 AGO 2019.

Neiva, _____

RADICACIÓN: 41001333300620180032000
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO DIAZ ESPINOSA
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal siguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

DISPONE:

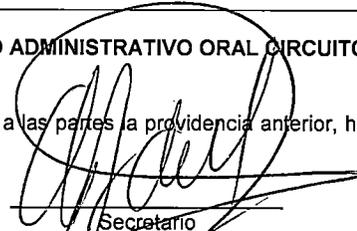
PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **10:00 A.M.**, del día **miércoles 25 de septiembre de 2019**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la Cra. 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>57</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 Agosto</u> a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, _____ de _____ de 2019, el _____ de _____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



254

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

22 AGO 2019

Neiva, _____

DEMANDANTE: MARÍA NELSY ANAYA ROMERO
DEMANDADO: HUMAN RESOURCES MANAGMENT S.A. Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333100620180040700

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

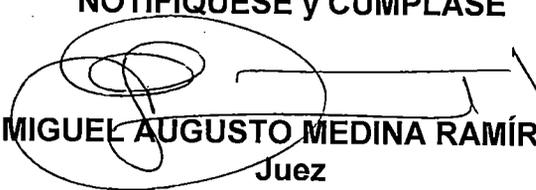
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 08:00 A.M., del día miércoles 25 de septiembre de 2019, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>574</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-Ago-19</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	



8

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2019

DEMANDANTE: HERSLEY ELOY TRUJILLO TRUJILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190003400

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

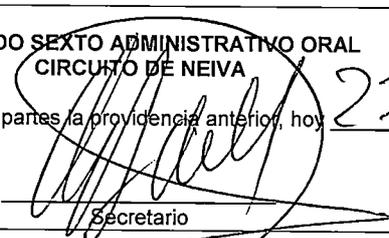
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **08:00 A.M.**, del día **26 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>74</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 Ago</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	



68

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2019

DEMANDANTE: ALEXANDER CAMARGO ALDANA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190007400

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

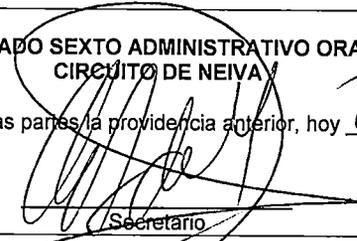
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:00 A.M., del día jueves 26 de septiembre de 2019, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>074</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23-Ago</u> de 2019 a las 7:00 a.m.
 Secretario	
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición <input type="checkbox"/>	Ejecutoriado: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Pasa al despacho SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>
Apelación <input type="checkbox"/>	
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	



45

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2019

DEMANDANTE: LAURA MARÍA DEL SOCORRO CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190008300

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

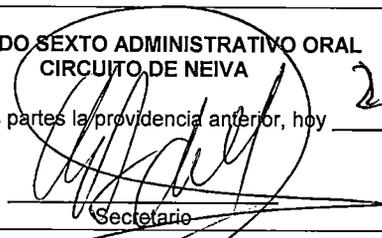
DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 09:30 A.M., del día martes 24 de septiembre de 2019, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>074</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 Agosto</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	 Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ___ Apelación ___ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ___ NO ___ Pasa al despacho SI ___ NO ___
_____ Secretario	



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2019

DEMANDANTE: MARIA AMPARO ARIAS DE TOVAR Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROCESO: ORDINARIO – REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2019 00105 00

I. ASUNTO

Decide el Despacho la solicitud de reforma de la demanda¹ respecto de las pretensiones, fundamentos de derecho y las pruebas, según memorial de solicitud.

II. CONSIDERACIONES

Evidenciada la constancia secretarial a folio anterior, observa el Despacho que la apoderada actora dentro del término de ley presentó escrito mediante el cual manifiesta que presenta reforma de la demanda respecto de las pretensiones, fundamentos de derecho y las pruebas.

El artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, señala que el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, pero sólo podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

Se encuentra que la petición de la parte actora es procedente, por reunir los requisitos formales y legales, ante lo cual se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda, al tenor del numeral 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², y se ordena notificarla mediante estado de conformidad con el numeral 1° ídem.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

1°. **ADMITIR** la reforma de la demanda frente a la solicitud de pruebas presentada por la parte demandante, conforme a las consideraciones expuestas.

2°. **CÓRRASE** traslado a las partes, de la admisión de la reforma de la demanda, mediante Notificación por Estado, de conformidad con el numeral 1° del Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

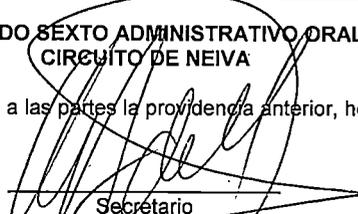
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

¹ Folios 102-185.

² Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

"...La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o a las pruebas..."

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <i>574</i>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <i>23 de Agosto</i> a las 7.00 a.m.	
 Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		



91

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 22 AGO 2019

DEMANDANTE: BETTY VARGAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALERMO - HUILA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190010600

Vista la constancia secretarial del folio anterior, se dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente, en consecuencia se procederá a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **09:00 A.M.**, del día **25 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, para la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 6, de los Juzgados Administrativos Orales, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

<p>074 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</p>	
<p>Por anotación en ESTADO NO. <u>22</u> notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>22</u> de 2019 a las 7:00 a.m.</p>	<p> Secretario</p>
<p>EJECUTORIA</p>	
<p>Neiva, ___ de ___ de 2019, el ___ de ___ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.</p>	
<p>Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____</p>	<p>Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____</p>
<p>_____ Secretario</p>	



64

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

22 AGO 2019

Neiva

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO QUINTERO DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41001333300620190016800

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 11 de junio de 2019 (fl. 61) se resolvió a admitir la demanda incoada por CARLOS ALBERTO QUINTERO DÍAZ contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, disponiéndose en la parte resolutive:

"CUARTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 SE FIJA como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*
- b) *Allegar dos (2) traslados de la demanda para efectuar la notificación al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de acreditar el domicilio del demandante.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011."

Superado el término legal, la parte demandada no cumplió con la carga impuesta respecto del porte de correo para la notificación del demandado y los traslados de la demanda, conforme obra en constancia secretarial visible a fl. 63 del Cuaderno principal.

El artículo 178 de la ley 1437 de 2011 dispone que transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se haya realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenara mediante auto que lo cumpla dentro de los siguientes quince días (15) siguientes, so pena de disponer la terminación del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante CARLOS ALBERTO QUINTERO DÍAZ para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 11 de junio de 2019, así:

"CUARTO. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 SE FIJA como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a) *Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local Neiva para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.*
- b) *Allegar dos (2) traslados de la demanda para efectuar la notificación al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

Adicionalmente se advierte sobre la necesidad de acreditar el domicilio del demandante.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011."

Por el incumplimiento a este requerimiento se procederá a dar aplicación al inciso 2 del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CÍRCULO DE NEIVA		
Por anotación en ESTADO NO. <u>074</u>	notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 de agosto</u> de 2019 a las 7:00 a.m.	
Secretario		
EJECUTORIA		
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
Secretario		



Neiva, 22 AGO 2019

RADICACIÓN: 41001333300620190024600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MONICA MARIA RIVERA TOVAR
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012, se evidencian la siguiente falencia:

No acato del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, referente al cumplimiento de los requisitos previos para demandar, por cuanto la apoderada actora no aporta prueba de la correspondiente solicitud de conciliación extrajudicial, siendo necesario agotar este trámite debido a que lo discutido en la presente acción es una sanción (artículo 5 de la Ley 1071 de 2006) y la cual no es un derecho cierto e indiscutible, por tanto, una actuación necesaria para la respectiva admisión de la demanda.

Bajo tales parámetros, resulta para el caso en concreto recordar que la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, fue regulada en los artículos 23, 24, 25, y 26 de la Ley 640 de 2001; artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 que aprobó el nuevo artículo 42 A de la Ley 270 de 1996; los cuales fueron posteriormente reglamentados por el Decreto Nacional 1716 de 2009, capítulo 1: "conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo", así:

"Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998."

Por el mismo camino, el Decreto 1069 de 2015 (*Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*) determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, y específicamente en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo. Y, seguidamente, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado. Reproduciendo en tal aspecto lo reglado en el Decreto Nacional 1716 de 2009 antes trasladado.

En tal medida, si bien la parte actora trae como referencia la Providencia de fecha 07 de noviembre de 2018 – Auto Interlocutorio O-356-2018 proferido por la Subsección A, Sección Segunda, C.P. Dr. William Hernández Gómez, en el expediente 25000-23-42-000-2014-03487-01; pues, si bien la misma constituye un antecedente (tiene un carácter orientador) y en el mismo sentido comprende un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al ser una decisión que contiene una situación fáctica similar a la planteada en el presente asunto (se trata de un problema jurídico semejante, los hechos y las normas planteadas son equivalentes y las razones de la decisión presentan una solución de casos posteriores), este Despacho no comparte la decisión y por tanto, habrá lugar a aportarse de la decisión enunciada, de conformidad con la normativa antes expuesta que regulan la conciliación extrajudicial en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De igual manera, si bien la referida providencia es un precedente vertical emanado del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por si sola no tiene la connotación de configurar doctrina probable (artículo 7 del C.G.P.), no es un auto de importancia jurídica que defina reglas jurisprudenciales, o ser una providencia de unificación jurisprudencial que contenga fuerza vinculante de obligatoria aplicación por este Despacho en los casos análogos.

En igual sentido, aun cuando la disposición que establece el agotamiento de la conciliación extrajudicial es legal (artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, artículo 13 de la Ley 1285 de 2009) y reglamentados por el Decreto 1716 de 2009 y el Decreto 1069 de 2015, mediante los cuales se determinó cuáles son los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, para el presente caso también es sensato emplear elementos jurisprudenciales como criterio auxiliar de interpretación de la actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 Constitucional), en la medida que existen referentes que despejan cualquier margen de duda en el presente asunto, como se pasa a citar:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”, providencia del treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), RADICADO No: 27001 23 33 000 2013 00109 01, NÚMERO INTERNO: 1090 – 2014, DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS RIVAS DEL TORO, DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ – DESALUD:

“Respecto de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señala:

“...A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial...”.

44

Pues bien, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que para la fecha de presentación de la demanda¹¹ se encuentra regulada por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, si el asunto se refiere a una reclamación por derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación prejudicial, norma que fue redactada en idéntico sentido por el numeral 1º del artículo 161 ibídem.

En cuanto a los asuntos que se consideran conciliables, esta Corporación ha explicado en su jurisprudencia que, tratándose de derechos laborales y para dar cumplida aplicación al artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, (...) son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de "inciertos y discutibles". No obstante, la posición de la Sala referente a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial en los términos de la Ley 1285 de 2009, debe ser analizado en cada caso concreto, atendiendo la calidad de los derechos reclamados y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio¹²

En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio y analizada la solicitud elevada por la demandante, sobre la cual se estructura la existencia del acto ficto negativo, **se colige que su reclamación se encausó a obtener la liquidación y pago de "...las cesantías definitivas y la sanción moratoria..."¹³, por lo que ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación que no se constituye en una prestación periódica, sino unitaria, que, aun cuando su liquidación se realice de manera anual o, excepcionalmente, al retiro del empleado, se agota al momento de la expedición del respectivo acto que las reconozca¹⁴.**

En igual consideración, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia de dos (2) de mayo de 2012, estableciendo el criterio sobre el cual debe girar la certeza de los derechos conciliables:

"3.3. En definitiva, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles [80], comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito[81].

(...)

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías.¹⁵

Vistas así las cosas, se muestra evidente que la reclamación de las prestaciones sociales y cesantías del demandante, en los términos de su solicitud, conciernen a derechos inciertos y discutibles, por lo que, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, era exigible el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. (Subrayado y negrilla propio)

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO, Sentencia de tutela del ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25000-23-42-000-2016-01977-01(AC), Actor: ESPERANZA SUAREZ BONILLA, Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA CUARTA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:

"Ahora bien, el Decreto 1069 de 2015¹, determinó cuáles eran los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo; particularmente, en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 se

¹Por medio del cual se expidió el decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho.

dispuso que se podrían conciliar los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Por su parte, el párrafo primero determinó que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, los que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y aquellos en los cuales la acción haya caducado.

En relación con los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso establece que se inician de oficio cuando "el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso", para lo cual debe expresar los motivos por los que hace esa declaración e indicar cuál funcionario en su opinión es apto para conocer de la litis.

Lo anterior, con el fin de evitar que si el otro funcionario se declara incompetente, se mantenga un estado de indeterminación en cuanto a quién le corresponde actuar, como quiera que ante la segunda manifestación de falta de competencia, se ordena el envío del proceso a quien debe definir el conflicto.²

De acuerdo con los anteriores planteamientos, la Sala considera que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es un asunto susceptible de conciliación extrajudicial ante lo contencioso administrativo, pues se refiere a un aspecto de contenido económico, además, debe tenerse en cuenta tal y como atrás se indicó que el conflicto de competencia en esa materia lo debe suscitar o convocar la autoridad judicial respectiva y no la procuraduría en una instancia prejudicial.

En consecuencia, la entidad demandada debió considerar que al decidir abstenerse de abrir el trámite conciliatorio, el derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante estaría amenazado, toda vez que de exigirse por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa el requisito de procedibilidad y no acreditarlo, daría lugar al rechazo de la demanda; además le impediría formular el conflicto de jurisdicciones en caso tal de que se llegará a determinar que tampoco es la competente para examinar sus pretensiones." (Subrayado y negrilla propio)

Por los argumentos expuestos, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente con la respectiva copia electrónica, con igual número de copias para las partes e intervinientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores, 2016 pág. 259.

45

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO NO. <u>074</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>23 Ago 2019</u> a las 7:00 a.m.	 _____ Secretario
EJECUTORIA	
Neiva, ____ de ____ de 2019, el ____ de ____ de 2019 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.	
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____
Apelación ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Días inhábiles _____	
_____ Secretario	